Reformas al Código Civil

DECRETO NÚMERO 42-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y que la organización del Registro General de la Propiedad es un mandato constitucional.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar algunos artículos del Código Civil para consolidar y ampliar las bases legales que han posibilitado el proceso de modernización tecnológica de los sistemas operativos del Registro General de la Propiedad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO-LEY 106

Artículo 1. Se reforma el numeral 8° del artículo 1131, reformado por el artículo 5° de Decreto-Ley 124-85, el cual queda así:
"8°. Firma autógrafa y sello del registrador titular, registrador sustituto o registrador auxiliar que autorice la operación, así como el sello del Registro. La firma autógrafa podrá ser sustituida por firma electrónica, digitalizada o impresa por cualquier medio electrónico, que producirá los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, siempre que se cumpla con las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el Registro para garantizar su legitimidad."

Artículo 2. Se adiciona al artículo 1132 como tercer párrafo el siguiente:
"Las razones en los títulos sujetos a inscripción, consistirán en un resumen o una trascripción completa de los correspondientes asientos, impresos por medios mecánicos, electrónicos, computarizados o por cualquier otro proceso de reproducción, llevarán la firma y sello del

registrador que la extiende y el sello del Registro. La firma deberá constar utilizando cualquiera de las formas que establece el numeral 8° del artículo anterior."

Artículo 3. Se reforma el artículo 1183, el cual queda así:
"Artículo 1183. Las certificaciones se extenderán por medio de fotocopias, fotostáticas, trascripción mecánica o por cualquier medio de reproducción físico informático, magnético o electrónico y llevarán la firma y sello del registrador que la extiende y sello del Registro, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. La firma deberá constar por cualquiera de los medios y con los efectos jurídicos que establece el numeral 8º del artículo 1131.
Las certificaciones pueden ser sustituidas por copias fotográficas, legalizadas por el registrador."

Artículo 4. Se reforma el artículo 1221, reformado por el artículo 16 del Decreto-Ley 1285, cual queda así:
"Artículo 1221. El registrador llevará, asimismo, los libros que sean necesarios para las inscripciones especiales y los demás que determine el reglamento del registro. Los libros podrán ser electrónicos y físicos.
El Registrador queda facultado para innovar progresivamente los controles y sistemas de operación implementando toda clase de programas, técnicas y procesos para efectuar, formalizar y ejecutar todas las operaciones registrales, utilizando para ello medios informáticos, computarizados, digitales, magnéticos, electrónicos, de teleproceso y de cualquier otra naturaleza, de acuerdo a las posibilidades económicas y conforme a las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el Registro."

Artículo 5. El presente Decreto entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

Jorge Méndez Herbruger
Presidente

Mauricio Nohé León Corado
Secretario

Job Ramiro García y García
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de diciembre del año dos mil seis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes
Ministro de Gobernación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República